✠ 14 237

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD,

A CONSULTA DEL CONSEJO,

POR LA QUAL, COMO PATRONO y Protector del Orden de Trinitarios Calzados, Redencion de Cautivos, manda llevar á debido efecto los mandatos de Reforma establecidos por Don Pedro Pobes y Angulo, Protonotario Apostólico, Inquisidor Fiscal de Sevilla, y Visitador Apostólico y Real de la Provincia de Andalucía en la misma Orden, con lo demas que dispone.

Año 1769.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores, y ordinarios, y demas Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, así á los que aora son, como á los que serán de aquí adelante, á quien lo contenido en ésta mi Real Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera, y especial, y señaladamente á vos Don Pedro Pobes y Angulo, Inquisidor-Fiscal de la Inquisicion de Sevilla, Proto-Notario Apostólico, Juez *in Curia*, y Visitador Apostólico y Real de los Trinitarios Calzados de la Provincia de Andalucía, Reverendo, y devoto Padre Provincial, y Difinitorio de la misma Provincia, Ministros de sus Conventos, y á todos los Individuos que los componen: SABED, que habiendo llegado al mi Consejo varias quexas de los desórdenes que se padecian en la Disciplina Monástica de los Religiosos Trinitarios Calzados de dicha Provincia, falta de observancia en sus primitivas Constituciones, parcialidades que reynaban en-

entre sus Individuos en la eleccion de los Oficios, y otros puntos, que necesitaban de un pronto y radical remedio, en Consulta de nueve de Enero de mil setecientos sesenta y cinco me propuso los medios con que se podrian atajar, y remediar semejantes daños, y conformándome con ellos, entre otros fue el de pedir al Papa se nombrase un Visitador para dicha Provincia, con amplias facultades para visitar, y reformar aquellos Conventos en todo quanto lo necesitasen, á lo que condescendió su Santidad, expidiendo el Breve correspondiente cometido á su Nuncio en estos Reynos, con la facultad de que pudiese hacer por sí, ó por alguna persona constituida en dignidad Eclesiástica, Secular, ó Regular, dicha Visita, y con la condicion expresa de que fuese de mi Real agrado la tal persona, y que en la Visita siguiese las Instrucciones, que de mi órden se le comunicasen: en cuya consecuencia el muy Reverendo Nuncio, con aprobacion mia, os nombró á vos Don Pedro Pobes y Angulo, á quien habiéndoseos comunicado las Instrucciones necesarias, y revestido de ambas autoridades Real y Apostólica, pasásteis á executar dicha Visita, y instruido muy por menor de las causas y motivos de que dimanaban los desórdenes radicados en aquella Provincia, y el modo y forma de como se podria reparar la decadencia de la Disciplina Regular, haciendo estable su debida observancia, con arreglo á mis piadosas intenciones, y al Instituto de Trinitarios, con acuerdo y parecer de los Consultores que nombrásteis para que os asistiesen en el Capítulo que celebrásteis con mi Real permiso en diez y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y siete; formásteis unos nuevos Estatutos, y Constituciones, en que oportunamente se previene y ordena quanto se necesita para el restablecimiento de dicha Provincia, los quales mas bien arreglados á mis intenciones, segun lo que posteriormente se os fue insinuando por los de mi Consejo, se aceptaron por el Difinitorio en quince de Abril de mil setecientos sesenta y ocho, obli-

gán-

gándose auténticamente á su cumplimiento, y el tenor de ellos es como se sigue:

Estatutos de reforma.

1 Nos Don Pedro de Pobes y Angulo, Arcediano de Villaseca, Dignidad de la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, Inquisidor del Santo Tribunal de la Ciudad de Sevilla, Delegado, Visitador, y Reformador Apostólico y Real de los RR. PP. Trinitarios Calzados de la Provincia de Andalucía, y Presidente de su Capítulo Provincial, celebrado en el Convento de la Ciudad de Granada en el dia diez seis de Mayo de mil setecientos sesenta y siete.

2 A los muy RR. PP. Provincial, Difinidores, Maestros, Presentados, Ministros, Presidentes, Vicarios, y demas Religiosos profesos, y de qualquier modo Individuos de la misma Provincia, y á las RR. Madres Prioras, Presidentas, Vicarias, y demas Religiosas profesas, sus Vicarios, y Procuradores de los Conventos de la Ciudad de Andújar, y Villa de Martos, inmediatamente sujetos á la misma Orden, y por consiguiente á nuestra autoridad Apostólica.

3 Hacemos saber, como evacuada la Visita General de los Conventos de la mencionada Provincia, y celebrado el Capítulo Provincial arriba citado, con arreglo al Rescripto, y facultades Pontificias, que con especial asenso de S. M. nos fueron cometidas; nada nos pareció cargo tan preciso de nuestro ministerio Apostólico como establecer ciertas Leyes, las quales hiciesen renacer la observancia, y primitivo vigor de la Disciplina Regular, reparando su mas lástimosa decadencia. Para proceder á un acto de tanta consideracion, despues de haber oido el dictámen de nuestros Consultores, y el de otras personas sabias, de profesion tambien Religiosa, tubimos el consuelo de que ántes se nos comunicasen las piadosas intenciones de S. M. con cuyo norte, y el que nos prescriben, así el citado Rescripto Apostólico, como las reglas de equidad y humana prudencia; hémos acordado mandar, co-

mo

mo al presente mandamos, que en lo sucesivo, y desde la intimacion de este nuestro mandato, se observen, guarden, y cumplan por los Individuos arriba expresados, perpetua, é inviolablemente, las Leyes, Estatutos, Reglas, y Constituciones que abaxo irán ordenadas, en la misma forma, y baxo las penas que en los respectivos Capítulos se declaran, sin otras mas graves, que en los casos de contravencion reservamos imponer á nuestro arbitrio.

4 Entre las muchas pruebas de amor verdaderamente paternal, que la piedad del Rey nuestro Señor ha dado siempre á favor de este Sagrado Instituto, no es la menos señalada el haberse servido S. M., en medio de sus graves cuidados, mandar, que por el conducto de su Real Consejo, y Fiscal de el de Castilla, y Cámara se nos comunicasen las ideas religiosas de su Real animo, y Soberano deseo, de que por los medios posibles se procurase el restablecimiento del primitivo fervor, y antiguo lustre de la misma Sagrada Orden, imprimiendo en sus Individuos las maxîmas devotas, y mas propias de una profesion fundada sobre actos heroycos de la virtud de la caridad, y leyes de la santa pobreza.

5 Sin otra mira que esta ha querido S. M. hacer gloriosa reputacion en tomarse parte, para que mas bien se cumpla la disposicion y mente Pontificia, promoviendo su debido cumplimiento, con atencion á los males de mayor necesidad, y á el bien espiritual de la misma Provincia.

6 Los puntos mas principales, que la sabia penetracion de S. M. y su Real Consejo advierten dignos de una racional, y no leve reforma, son, la inobservancia del propio Instituto.

7 El excesivo número de Individuos, contra lo prevenido por el Concilio de Trento á la sesion veinte y cinco, capitulo tercero de *Regularibus*, y contra lo que se ordena en su propia regla al número, ó capitulo diez y siete, para que *nullus frater Clericus, aut laicus sine proprio officio sit*.

Las

8 Las daciones de hábito, y profesiones sin la edad que requiere la misma Regla al número veinte, prohibiendo se reciba sugeto alguno *antequam annum vigesimum videatur complevisse.*

9 Las adquisiciones por compras, legados, y otros títulos, contra el espíritu de dicha Regla al número veinte y ocho, *pignora non accipiant, nisi decimas de manu laici cum licentia Episcopi*: y contra la verdadera idea, y legítimo sentido del Capítulo Conciliar, que permite á los Mendicantes la adquisicion de bienes raices, debiéndose entender esta facultad regulada por principios de razon y de prudencia, y limitada á solas las adquisiciones de una moderada cóngrua, que temple, y no que destruya lo esencial de la santa pobreza.

10 La fundacion, y conservacion de Conventos sin el fondo, y disposicion necesaria para mantener los doce Individuos, que como requisito preciso pide la Constitucion al capítulo nueve, §. dos, libro primero, prohibiendo se admita donacion alguna de Lugar *pro nova domo ædificanda, nisi qui ad minus possit alere duodecim fratres*, segun los Decretos del Señor Gregorio XV. y Urbano VIII.

11 Y últimamente todo aquello, que se considere como causa de relaxacion, y en que se advierta haberse apartado del Instituto, y de las Sagradas Leyes de los Santos Fundadores.

12 Esto es lo que se nos ha comunicado por el canal ya referido para proveer de remedio. Y teniendo á la vista nuestras facultades Apostólicas, y el norte que por el mismo Rescripto se nos manda seguir, con la vivísima cláusula *Volumus autem ac præcipimus ut dicti Serenissimi Catholici Regis, prudens Consilium, & pios animi sensus attendas, ac serves pro ut nos attendimus, & servamus*: : hemos ocupado todo nuestro estudio, y atencion en premeditar los medios mas propios y eficaces para reparar la decadencia de la disciplina, y promover su debida observancia, con arreglo á las piadosas y santísimas intenciones

nes del Rey, y en exâminar las causas de no haber producido efecto los repetidos Capítulos Provinciales anteriores, ocupados seriamente en detener el curso de la relaxacion, y los desórdenes radicados en toda la Provincia, habiendo ido siempre en aumento, sin embargo de las discretas providencias acordadas en todos tiempos, con la mira principal de aquel objeto.

13 Bien se pudiera atribuir este mal á los quebrantos de la humana flaqueza, y á la misma mutabilidad, á que por ley y condicion propia se hallan sujetas hasta las cosas mas permanentes de la naturaleza, siendo solo su Autor el que subsiste en un mismo ser, esento de aquella alternativa mudanza, que le distingue de lo terreno; pero es muy posible que la causa de este daño, no tanto proceda de aquel principio comun, como de haber fiado su remedio á sola la fuerza y eficacia de nuevas Leyes, en vez de haber ocupado su atencion en establecer el modo de evitar las causas, y reprimir el ímpetu de los apetitos con la vigilancia del gobierno, y castigo de las transgresiones, sin hacer mas grave la obediencia con la muchedumbre de Estatutos, de que resulta la confusion, y pocas veces el fin que se desea.

14 Por lo mismo hemos creido deber fixar el remedio, no en la ordenacion de nuevos mandatos, que recarguen el exercicio de la profesion, sinó en el establecimiento de una potestad, que zele sobre las antiguas disposiciones, haciéndolas efectivas con la execucion de las penas, que en ellas mismas se ordenan.

15 Todo quanto ha menester la Provincia para su mas acertado gobierno, lo tienen dentro de sí su propia Regla, y Constituciones. Apénas ocurrirá caso, por estraño que sea, que no pueda resolverse por ellas. Hasta las providencias que hoy pensamos tomar se hallan antevistas. La mayor parte de sus Capítulos son tomados á la letra del Sagrado Concilio de Trento, y otras disposiciones Apostólicas. Su doctrina y enseñanza tiene tanto peso

y

y extension, que no necesita mas socorro que el cuidado sobre su observancia; y siendo tan poderosa su fuerza primitiva, sería dar ocasion con el establecimiento de nuevas Leyes á que se mirase con menos respeto el alto orígen de donde proceden aquellas.

16 Sobre esta consideracion hemos acordado ordenar y mandar, como ordenamos y mandamos por mandato fundamental de nuestra reforma, se observen, guarden y cumplan la Regla, ó Instituto y Constituciones de la Orden, segun su sentido literal, y modificacion del Señor Alexandro VII., baxo aquella fuerza de obligar, y penas, que en sus respectivos Capítulos se declaran y establecen, revocando, como revocamos, destruimos y anulamos todo uso, costumbre, ó práctica contraria, como abuso, corruptela, y relaxacion introducida de mala fe, por pura desidia de los Superiores, contra la prohibicion repetida en todos los Capítulos Provinciales, y la cláusula irritante intrínseca y expresa en las mismas Sagradas disposiciones, con la reserva solamente de aquella costumbre, que legítimamente se pueda llamar loable y racional, autorizada por el uso comun, y no resistida por la Suprema autoridad Eclesiástica.

17 Y para que esta no abra camino al fraude y relaxacion, ni quede al arbitrio de los Prelados (de donde nace el mayor daño) estimar como tal costumbre loable lo que en realidad suele ser una transgresion de la Ley en punto substancial, y en que aun la dispensa no tiene cabimiento; ordenamos y mandamos, que en los casos ocurrentes de quebrantamiento de Ley, no se omita la execucion de la pena ordenada por esta, con el pretexto de la loable costumbre, sinó que se juzgue y determine por lo literal de la Constitucion, hasta tanto que por los sugetos, que se habilitarán para la declaracion de estos casos, se declare y determine lo que propiamente se deba tener por costumbre loable, que escuse de la rigorosa observancia de la Ley, y de la incursion en sus penas.

18 Y mediante el interes particular, que en la observancia de dichas Constituciones quiso tomarse la piedad del Señor Phelipe Quinto (de gloriosa memoria) interponiendo su soberana mediacion para la Concordia, que al mismo fin se celebró en la Corte de Nápoles en el año de mil setecientos dos con las Provincias de Francia, que hasta aquel tiempo no se habian querido sujetar á aquellas Leyes; teniendo asi bien en consideracion el Real Patronato, y especial proteccion de S. M. y el derecho que tiene el público para estar á la mira, á fin de que en su perjuicio no se alteren las ordenaciones, báxo las quales se prestó el consentimiento para fundar en estos Reynos: ordenamos y mandamos, que en lo sucesivo no se puedan formar Estatutos algunos contrarios á dichas Sagradas Constituciones, y que quando la condicion de los tiempos, ó alguna otra causa grave pusiese en la necesidad de solicitar Dispensas, Indultos, ó mitigacion de algun punto substancial, se dé parte á S. M., para que como especial Protector y Patrono de esta Sagrada Religion, coadyuve sus súplicas en los términos que requiera la necesidad, y lo pida la causa pública.

19 Igualmente ordenamos y mandamos se observen, guarden y cumplan las disposiciones del Sagrado Concilio de Trento, Constituciones Apostólicas, Mandatos anteriores á nuestra Visita, Reales Pragmáticas, y otras providencias concernientes al Estado, acreditando el respeto, reverencia, y sumision debida á las altas determinaciones del Soberano, y la nueva obligacion contraida por el amor paternal, que movió á S. M. á mirar por el bien espiritual, y honor de la Provincia, y sus Individuos, queriendo (qual otro Constantino) que con su Manto Real se tapen las faltas de los Sacerdotes, ántes que exponer á la censura comun la Sagrada decencia. Y como en la Visita personal de algunos Conventos echamos de menos, que en el Cánon de algunos Misales no se invocaba el soberano nombre de S. M. ni tenian la Oracion, que se lla-

llama Colecta, mandamos, que luego luego se recojan, y no se use de ellos, y que se compren, y solamente se usen los de la impresion, y estilo de la Iglesia de España, observándose en todos los Conventos el Canto, y Rezo Gregoriano, segun se previene por Rúbrica particular.

20 Para restablecer el primitivo vigor de aquellas Leyes, de modo que florezca la profesion Religiosa, y renazcan aquellas ideas de caritativa hospitalidad, y santa pobreza, que fueron el objeto principal del Sagrado Instituto, el medio único que dicta la humana prudencia es destinar ciertos sugetos Zeladores, que sin minorar la autoridad y cargos del Ministro Provincial, y demas Superiores, corran con el cuidado y vigilancia de inquirir secreta y reservadamente sobre la observancia de las Constituciones, nuestros mandatos Apostólicos, y lo demas que corresponde á la profesion de vida perfecta.

21 A este fin en el Convento de la Ciudad de Córdoba, donde hemos colocado el Archivo, que hicimos fabricar y formar á nuestras propias expensas, se establecerá una Congregacion, que se intitulará de la *Pesquisa*, y se compondrá de dos Religiosos sabios, prudentes, acreditados en virtud, y de pulso para los negocios; y de un Promotor adornado de iguales circunstancias, y de aquella espera y sigilo que es menester, para que corresponda el buen efecto á las providencias, que queremos sean todas reservadas.

22 La obligacion y cargos de estos sugetos, como queda dicho, será zelar, inquirir, y hacer pesquisas secretas sobre la observancia de las Leyes y mandatos de nuestra Visita Apostólica, y sobre los abusos y relaxacion, que contra qualquiera de los puntos se quiera introducir, por omision ó desidia de los mismos Superiores; y en caso que por testimonios ciertos, y nada equívocos se verifique qualquiera falta, ó transgresion relativa á dichos particulares, por primera diligencia se dará parte al R. P. Provincial, para que castigue y corrija el exceso, con arreglo

glo á lo dispuesto por las Constituciones de la Orden; y no executándolo así en el término de un mes, se representará á esta nuestra Superioridad por Carta reservada, para proveer lo que parezca mas conveniente, sin estrépito ni forma judicial; pues para este efecto serán suficientes los informes reservados, y las averiguaciones meramente instructivas.

23 Estos empleos de Padres Zeladores, y Promotor se mirarán con mucha estimacion: durarán por un trienio, con residencia precisa en el Convento donde queda establecido el Archivo: se nombrarán en Capítulo Provincial, turnando como los demás, á excepcion del primer nombramiento, que reservamos en Nos para hacerle á su debido tiempo. Para obtener estos empleos será requisito preciso el que hayan de ser Maestros, ó Presentados del Número, y gozarán de las esenciones de Padres de Provincia, con la facultad de nombrar por sí al P. Promotor, que al mismo tiempo será Archivista de Provincia, sin que en este sea precisa la qualidad del grado de Magisterio, ó Presentado. Este deberá llevar correspondiencia secreta y reservada en todos los Conventos, para informarse de qualesquiera faltas, y dar cuenta á los Padres Pesquisidores, excitando su oficio siempre que sea menester, á fin de que se proceda á la averiguacion conveniente, para proveer de remedio, dando parte á el R. P. Provincial, ó á Nos, si fuere necesario.

24 Todos los años se deberá formar, y remitir por los expresados Padres á nuestras manos un estado puntual, é informe de todos los Conventos, exponiendo los abusos que se hayan podido verificar: las providencias tomadas para su remedio, y el efecto que estas hayan producido. Al mismo tiempo se dará noticia de las rentas, é ingresos de cada Comunidad, exîstencia de caudales de Cautivos, número de sus Individuos: si hay algunos fugitivos, ó que con algun motivo vivan *extra Claustra*, y de todo aquello que consideren puede conducir para establecer el buen ór-

órden y disciplina en la parte que necesite, y dar parte á S. M. del cumplimiento que tienen sus piadosas intenciones.

25 No podrán ser removidos de sus empleos los Padres Zeladores sinó en Difinitorio pleno, por causa muy grave, que se nos deberá comunicar ántes de resolver sobre ella, avisándonos tambien de su eleccion ó nombramiento, para prevenirles con las instrucciones que tengamos por conveniente.

26 A los mismos Padres, juntamente con el R. P. Provincial, y Difinitorio, tocará declarar lo que se debe estimar por costumbre loable, que en algunos puntos exîma de la rigorosa observancia de la Ley, á cuyo fin se celebrará en cada año una Junta, exâminando los puntos, y procediendo á su declaracion con el mayor pulso, y á vista de legítimas pruebas, comunicando, como comunicamos para este efecto, aquella autoridad que sea menester, y nos sea permitida.

27 De todo lo que así se declare se dará aviso á los Conventos de la Provincia, y se anotará en un Libro particular, que para este fin se deberá colocar en el Archivo, donde igualmente se apuntarán las noticias, que se adquieran sobre abusos, y demas concerniente á el buen gobierno.

28 Tambien ha parecido medio eficaz, y aun necesario para el restablecimiento de la disciplina, y observancia de las primitivas Leyes, arreglar las Comunidades, fixando su número á proporcion de sus rentas, y señalando quota precisa para alimentos, renovar las ordenaciones dispuestas para la admision y educacion de los Novicios, destinando una sola Casa para este fin, y otra de Retiro para aquellos sugetos, que movidos de mayor fervor quieran sujetarse á mas rigorosa observancia: reducir el excesivo número de Cátedras, y Casas de Estudios á solas aquellas que permite la Constitucion: remediar el abuso de los grados supranumerables, y poner órden en

quanto á el cumplimiento de Misas, así de Memorias perpetuas, como de encargos particulares.

29 A este fin, teniendo presente la Sagrada disposicion del Concilio de Trento, y Constituciones de la Orden, y las piadosas intenciones de S. M. comunicadas por su Real Consejo: las rentas fixas, é ingresos extraordinarios de cada Comunidad: sus cargas y ocupaciones en el ministerio espiritual, y enseñanza pública, con lo demas que puede conducir para el asunto: ordenamos y mandamos como regla inalterable, y señalamos por número fixo y preciso de Individuos de cada Convento solo aquel, que segun sus rentas perpetuas y estables, sin incluir en estas las limosnas eventuales, ni otros ingresos semejantes, se pueda mantener conmodamente, computando por quota, y cóngrua precisa, que igualmente señalamos por Ley, y regla invariable, para cada Religioso dos mil y doscientos reales anuales de dicha renta perpetua, que es la cantidad que segun los informes, que para este fin tomamos en nuestra Visita secreta, parece suficiente para el acostumbrado alimento, vestuario, y otras necesidades religiosas.

30 Y debiendo ser el legítimo destino de las limosnas, y otros ingresos semejantes, que por devocion de los Fieles suelen tener los Conventos para gasto del Templo, culto, Sacristía, y reparos de las Casas materiales; declaramos deberse invertir en solos estos fines, y prohibimos, que por motivo alguno se puedan consumir en distintas obras; como el que se pidan limosnas con otro título, que el del Sagrado Instituto de la Redencion, absteniéndose de questar al tiempo que los Labradores están haciendo sus Agostos, y Vendimias, como está encargado por repetidas prevenciones Reales.

31 En consecuencia de lo arriba dispuesto, y para que en manera alguna se pueda variar, ó alterar tan saludable establecimiento, teniendo presentes las relaciones de valores, que mandamos formar, y se nos entregaron en tiem-

tiempo de la Visita; tasamos, fixamos, y señalamos por número perpetuo, é inalterable de Individuos de cada Convento (sin embargo del que ántes habiamos señalado en nuestras respectivas Visitas) el que se expresa en la tabla siguiente.

Conventos.	*Sus rentas en reales vellon.*		*Individuos.*
Murcia.....	Cincuenta y nueve mil setecientos sesenta y siete reales, y dos mrs. con *Veinte y ocho Individuos*...............	..59ʉ767...2.	28.
Granada...	Cincuenta mil reales vellon, é *Individuos Veinte y tres*.................	..50ʉ000.	23.
Malaga....	Veinte y ocho mil trescientos noventa y un reales, y *Trece Individuos*.........	..28ʉ391.	13.
Xeréz.......	Veinte y ocho mil setecientos sesenta y siete rs. y trece mrs. con *Catorce Individuos*..	..28ʉ767.13.	14.
Sevilla......	Ochenta y un mil novecientos doce reales, y treinta y un mrs. con *Treinta y ocho Individuos*..............	..81ʉ912.31.	38.
Rambla.....	Treinta y tres mil doscientos treinta y cinco reales, con *Diez y seis Individuos*.....	..33ʉ235.	16.
Córdoba....	Ciento y un mil novecientos ochenta y un reales, y nueve mrs. con *Quarenta y siete Individuos*...........	101ʉ981...9.	47.
Andújar....	Diez mil veinte y ocho reales y medlo, con *Doce Individuos*..............	..10ʉ028.17.	12.
Ubeda.......	Treinta y cinco mil quatrocientos diez reales, con *Diez y siete Individuos*.........	..35ʉ410.	17.
Ronda.......	Doce mil ochocientos sesenta y quatro reales, y *Doce Individuos*.............	..12ʉ864.	12.
Total........	Quatrocientos quarenta y dos mil trescientos cincuenta y siete rs. y once mrs. vellon, y *Doscientos y veinte Individuos*.	442ʉ357.11.	220.

Los

32 Los restantes Conventos, en atencion á la cortedad de sus rentas, siendo solo las de Coin de cinco mil trescientos quarenta y tres reales, y diez y siete mrs. Tarifa ocho mil seiscientos cincuenta: Marbella nueve mil setecientos: Almería siete mil doscientos cincuenta y dos, con diez y ocho: Badajóz diez mil doscientos cincuenta y ocho, con treinta: Baeza tres mil seiscientos sesenta y ocho, con quince: Jaen nueve mil docientos quince; y la Membrilla ocho mil seiscientos treinta y seis, con ocho; no debiéndonos desentender de la Real intencion, que sobre este particular se nos ha comunicado, con arreglo á lo dispuesto por el citado Capítulo nueve, §. segundo, libro primero de las Constituciones, que prohibe se puedan admitir, ni mantener fundaciones de Conventos, cuyos fondos no sean suficientes para mantener á lo menos doce Individuos; y siendo cargo preciso, que por cláusula expresa del Rescripto Apostólico se impone á nuestro Ministerio, para reducir á su debida observancia todos aquellos puntos, que se hallasen apartados de la Ley, comprehendiéndose este en la arriba citada, y en las Constituciones del Señor Gregorio XV. y Urbano VIII. y no constándonos por otra parte que la Provincia tubiese autoridad para admitir, y menos para mantener, sin el fondo suficiente para la subsistencia de los doce Religiosos, las referidas Casas de Coin, Tarifa, Marbella, Almería, Badajoz, Baeza, Jaen, y la Membrilla, las declaramos por fundaciones opuestas, y resistidas por la misma Constitucion, y como tales mandamos se unan, agreguen, é incorporen, con todos sus Individuos y rentas, á los demas Conventos que quedan existentes, especialmente á los de Andújar, y Ronda, para evitar con ellos igual providencia, con el preciso cargo de cumplir todas aquellas obligaciones, que por pacto, fundacion, ú otro título de justicia resultasen situadas sobre sus respectivas haciendas; y mandamos á el R. P. Provincial y Difinitorio, que en el término de un año, y con intervencion de los respectivos

Obis-

Obispos Diocesanos, hagan efectiva esta nuestra declaracion, arreglando los particulares que ocurran, y dándonos aviso para comunicársele á S. M., en cumplimiento de sus Reales prevenciones.

33 Y como el Real ánimo de S. M. es, que el número de Individuos que dexamos señalado para los Conventos que quedan existentes, sobre la precisa congrua de dos mil y doscientos reales anuales de renta fixa para cada uno, se observe y guarde, sin que por motivo alguno se pueda alterar: ordenamos y mandamos, que hasta la reducion de los expresados números no se den hábitos ni profesiones algunas, pena de nulidad, y de privacion de oficio, y de la voz activa y pasiva al Prelado ó Prelados que contravengan á esta disposicion; y tambien prohibimos baxo las mismas penas, que verificada que sea la reduccion de aquellos números, tampoco se pueda recibir para vestir el hábito, y menos para profesar sugeto alguno, sin que conste de la verdadera vacante, debiéndose considerar como otras tantas sillas, ó plazas los números que quedan señaladas para cada Convento.

34 Para este efecto, y que mas bien se cumpla la mente é intencion Real, hemos creido deber restablecer la observancia del número primero de las Constituciones, que prohiben las mudanzas de los Religiosos de un Convento á otro, como no sea por las causas que allí se señalan de precisa necesidad: en cuya consecuencia mandamos se obseven las Leyes de rigorosa filiacion, y que cada Religioso resida siempre y permanezca en aquel Convento á cuyo nombre hizo su profesion, sin que el Provincial, ni otro Prelado le pueda mudar, ni asignar á otra Conventualidad, salvo aquellas causas exceptuadas por la Constitucion referida.

35 Con la asignacion de la cóngrua arriba declarada, y con el señalamiento que dexamos hecho del número fixo de Individuos, que debe haber en todos los Conventos, quedan estos suficientemente provistos, y sin aquel

 apa-

aparente pretexto de que hasta aquí se han podido valer para procurar adquirir y aumentar haciendas, contra el espíritu del propio Instituto, y Leyes de la santa pobreza, haciendo título de la disposicion Conciliar, tomada en términos bien distantes de su mas segura inteligencia.

36 El exceso que en este punto se ha tomado la codicia, y el daño que de aquí nace por la distraccion de los espíritus, y por los discursos que despierta en los que profesan la vida secular, ha llamado la atencion de S. M. y movido su Real animo á prevenir se aplique á semejante mal un remedio eficaz, que ponga límite á la exôrbitancia de las adquisiciones, y que en lo sucesivo sirva de freno, que contenga su curso dentro de los términos de una moderacion prudente y religiosa.

37 Este acto de la soberana clemencia con que S. M. se complace, y que le dispensa de hacer otro uso de su potestad, empeña mas y mas las obligaciones de esta Sagrada Orden, y pone á nuestro ministerio el nuevo cargo de procurar aquel remedio que dicta la razon, y que en defecto de nuestro oficio le aplicaria la autoridad suprema.

38 Movidos pues de tan superior motivo, en nada contrario, ántes sí muy conforme á el Sagrado Instituto, y que por otra parte franquea á la Provincia el mas apreciable título, para en algun modo corresponder á las altas piedades, que por la mano soberana se le han dispensado; nos ha parecido no omitir la favorable coyuntura de proponer á VV. RR. quan grato será á los ojos de nuestro piadosisimo Monarca, que la Provincia se imponga voluntariamente una Ley, con la qual evite un caso de necesidad, y llene los santos fines, y justísimas intenciones de S. M., contentándose con las adquisiciones hechas hasta aquí, como suficientes para la religiosa manutencion del número de Individuos que vá señalado, y formando Estatuto particular, para que ni por compra, herencia, legado, ó renuncia de los mismos Religiosos,

ni

ni por otro qualquier titulo se puedan aumentar, apartándose, en obsequio de la santa pobreza, de las acciones hereditarias á los bienes de los que entren en Religion, y dexándolos para sus parientes, y demas, que en defecto de otra disposicion hecha en tiempo hábil previene el Fuero-Juzgo por una Ley, no derogada por otra alguna posterior, debiendo esperar de la magnanimidad del Rey nuestro Señor, que una accion tan de su agrado y servicio mueva su Real ánimo para continuar su soberana proteccion, y no valerse de los bienes ya adquiridos por la Provincia, y sus Conventos, ni gravarlos en manera alguna, como desde luego se lo suplicarémos á S. M., con la resolucion y aviso que esperamos de VV. RR. sobre este particular, é importante asunto.

39 Y para mas bien hacer efectivas las providencias arriba acordadas, y las que abaxo se acordarán, con las demas que parezca conveniente ordenar y mandar para el adelantamiento de la reforma, declaramos quedar abierta la Visita Apostólica, con especial asenso de S. M. y reservada en Nos la correspondiente autoridad, hasta poner en plena y absoluta execucion todo lo mandado, y que sea menester ordenar, para que enteramente queden cumplidas las Reales intenciones que se nos han comunicado, para cuyo tiempo reservamos hacer declaracion formal de quedar acabada y fenecida nuestra Visita, y comision Apostólica y Real.

40 Reducido el número de Religiosos, y verificada que sea la moderacion en la forma arriba expresada, se pondrá particular atencion en que los oficios y cargos de Comunidad se distribuyan entre sus Individuos, sin otra distincion ni preferencia, que la que se previene por las mismas Constituciones, absteniéndose los Prelados en dispensar, ó exceptuar algun sugeto, por ser este el camino de la relaxacion, y de la decadencia.

41 No se podrán admitir Novicios, como arriba queda prevenido, hasta que enteramente se hallen reduci-

ci-

cidos á aquellos números, en cuyo caso solo se recibirán los que tengan cabimiento en el número señalado para cada Convento. Para la recepcion de estos deberán preceder los mas serios informes, que encarga la Constitucion, y siempre será conveniente proceder con el dictámen del Obispo Diocesano. La edad que segun el Capítulo, ó número veinte y siete de la Regla primitiva era menester para tomar el hábito, es la de veinte años cumplidos; y aunque esto se moderó por el Señor Alexandro VII., permitiendo el ingreso á los quince años, todavía nos parece conveniente poner á la vista aquella primitiva disposicion, no derogada por la posterior del Señor Alexandro, meramente permisiva; y en consideracion á ella, y á lo resuelto por S. M. en nueve de Enero de mil setecientos sesenta y cinco, mandar, como mandamos baxo de precepto formal, que en adelante de ningun modo se dén hábitos, sin tener cumplida la edad que allí se requiere. No se admitirán propinas, regalos, ni la cosa mas mínima, aunque sea comestible, y que voluntariamente la quieran dar los mismos Novicios, sus parientes ó interesados; y declaramos por abuso y relaxacion qualquier estilo, que hasta aquí haya habido de regalar ó gratificar con semejante motivo, y mandamos, que sobre este particular se observe inviolablemente quanto ordenan las Constituciones, y que al tiempo de las profesiones se haga promesa formal de guardarlas á la letra, como tambien todos nuestros mandatos de reforma.

42 En toda la Provincia no habrá mas que una sola Casa de Noviciado, que será la de Córdoba, en donde se observará toda la Constitucion con la puntualidad mas rigorosa. El Maestro de Novicios se nombrará en el Capítulo Provincial, para cuyo ministerio se procurará elegir un sugeto de edad, prudencia, y virtud, y formado de todas aquellas partes, que son menester para la mejor educacion, y enseñanza religiosa. Tampoco habrá

brá mas Casas de Coristados, que las que se señalen para Estudios; prohibiendo, como prohibimos, el tránsito de los Coristas á los Conventos de su respectiva filiacion, hasta tener los años de profesion, y las Ordenes correspondientes.

43 Sin embargo de que las profesiones deben hacerse precisamente en el Convento arriba señalado para Noviciado, la filiacion será de aquella Casa á cuyo nombre se hubiese dado el Hábito, y esta deberá ser su conventualidad para la residencia precisa, de la qual ninguno podrá ser removido para otro Convento, sinó por las causas que se especifican al capítulo quinto, libro primero de las Constituciones.

44 Las Casas de Estudios, y las Cátedras solo serán las señaladas por la Constitucion, suprimiendo, como suprimimos todas las que hasta aquí se han aumentado, cuyo exercicio deberá cesar desde la intimacion de estos nuestros mandatos, con reserva del mérito personal adquirido hasta aquel dia.

45 No obstante los progresos en las Letras, y los sugetos de Doctrina, que en otros tiempos ha dado esta Provincia, encargamos al Reverendo Difinitorio se dedique á formar y establecer aquel método, que mejor le parezca para el mayor adelantamiento, dexando en libertad á los Profesores para seguir qualquiera de las opiniones recibidas en las otras Escuelas, y zelando mucho sobre que en las Doctrinas morales se sigan aquellas mas sanas y conformes á la Sagrada Escritura, Santos Padres, y sentimiento comun de la Iglesia, sin dar oidos á novedades, y huyendo de los Autores de mala nota, y de todo aquello que pueda corromper la sencillez cristiana, y religiosa.

46 Condoliéndonos del estado á que han llegado los males, y deseando condescender á las devotas ideas, que nos han manifestado algunos Religiosos amantes de lo mas perfecto, y zelosos del mas exácto cumplimien-

to de la ley, hemos tenido por conveniente establecer una Casa ó Convento de retiro, adonde puedan acogerse los sugetos, que despues de desengañados quieran ceñirse á una rígida observancia del Instituto, Constituciones, y vida comun, aspirando á mayores adelantamientos espirituales, cuyo exemplo sirva á otros de estímulo para su imitacion, y de viva ley, que convide para el exercicio de pensamientos devotos.

47 El Convento mas apropósito, que señalamos para este efecto es el de la Rambla. Aquí se observará el Instituto, y Constituciones en todo su sentido literal, guardando exáctamente las leyes del silencio, clausura, pobreza, y vida comun. Solo se destinarán á esta conventualidad los sugetos, que voluntariamente la soliciten, y aquellos que por justas causas destiné la Obediencia. Para estos se dispondrá una vivienda bien resguardada, y provista de las oficinas necesarias; con sola la puerta interior, que la divida del resto del Convento, de modo que quede con independencia, y total separacion para los efectos, que por encargo reservado comunicarémos al Difinitorio, y Ministro Provincial. El Prelado, que se destine para este Convento, deberá ser sugeto de edad, y conocida virtud, zeloso de la observancia, y probado en algun otro empleo, ó gobierno de Comunidad.

48 Se pondrá un Director Espiritual, que instruya en los puntos ascéticos, y de contemplacion á todos los que con la licencia necesaria quieran retirarse para este fin; como tambien á los que pretendan Ordenes mayores, sin cuya diligencia, practicada ya en dicho Convento, ó en otro, á ninguno se le dará el permiso para poderse ordenar. Todos los que fuesen electos Ministros de otros Conventos, será muy conveniente se ocupen en lo mismo por espacio de diez dias en el arriba expresado; hasta tanto que así lo executen, será bien suspendan tomar posesion de sus empleos.

Bien

49 Bien quisieramos, que acabada la carrera, y años de estudios, se estableciese, como ley precisa, que todos hubiesen de pasar por el expresado Convento de retiro, residiendo allí el tiempo suficiente para habituarse á la rigorosa observancia, calar el verdadero espíritu de la disciplina, y tomar ideas de vida mas espiritual; pero como para la práctica, y efectiva execucion de este nuestro deseo, se nos proponen reparos, que prontamente no podemos vencer, reservamos á el zelo y vigilancia del Difinitorio, y Ministro Provincial tratar este asunto, y facilitar su establecimiento en aquellos términos, que mas bien se puedan executar.

50 Los grados supranumerales, que con tanta facilidad, como perjuicio del orden y buen gobierno se han tolerado hasta aquí, se deben mirar como fraude de la ley, y causa poderosa de la relaxacion. El remedio de este daño seguramente pudiera consistir en suspender los efectos de los tales títulos ó concesiones, á lo menos en declarar la equivocacion, que se ha padecido en quanto á su uso é inteligencia; pues siendo meramente honorarios, se les permite el goce de todas las preeminencias privativas de solos los graduados del número, ó de justicia, contra la mente de los mismos Rescriptos, y de lo que ordenan las Constituciones. Sin embargo, teniendo en consideracion lo que informó el Consejo á S. M. sobre este particular, omitimos por ahora alterar la práctica recibida en quanto al exercicio de los expresados grados obtenidos hasta aquí; prohibiendo, como prohibimos, que en lo sucesivo se puedan dar licencias para impetrarlos, como no sea por una causa muy relevante, y comun, propuesta, exâminada, y aprobada por el Difinitorio pleno, sin cuyo requisito, y el beneplácito Regio, que queremos preceda á todo, se deberá tener por nulo y subrepticio qualquier Rescripto de grado, aunque se obtenga con el permiso y licencia del Ministro Provincial; y en todo caso declaramos, ordenamos, y manda-

damos, que los sugetos, que en adelante, y con la prevenida formalidad obtuviesen los tales grados, sean meramente titulares, y de puro honor, pero sin el exercicio de voto en Capítulo, preferencia de asiento, ni goce de alguna de las regalías privativas de los graduados de justicia, y número de la Constitucion.

51 Otra de las causas, y tal vez la principal de donde nace la laxîtud, y mas lastimosa relaxâcion, es la inobservancia del voto de la santa Pobreza, y el valor que la codicia ha dado á aquellas opiniones, que permiten el uso de las cosas hasta un punto, que apénas se distingue del derecho de los proprietarios; y aunque sobre este particular dexamos acordada la providencia que nos ha parecido mas justa y arreglada al Sagrado Concilio de Trento, todavía, como asunto de tanta consideracion, rogamos, y amonestamos á todos los Superiores, y con especialidad á los Padres de la Pesquisa, y tambien mandamos zelen y procuren averiguar, castigar y corregir los fraudes, las transgresiones, y medios empleados por la malicia para reducir á una idea puramente imaginaria lo mas esencial de la profesion religiosa en que estriba el nervio de la vida regular y Monástica; prohibiendo, como prohibimos toda licencia para obtener Capellanías, aunque sean de sangre, servir Curatos, residir *extra claustra* con el pretexto de subvenir á algunas necesidades, administrar casas, ó haciendas, admitir fideicomisos, ni albaceazgos, por ser contra la propria profesion del voto de pobreza, y contra lo que se previene en las mismas Constituciones.

52 Del mismo modo hemos tenido por conveniente exôrtar, amonestar, y mandar, como mandamos á los mismos Padres, y Superiores, baxo del precepto mas serio; ocupen su mayor atencion y cuidado en reprimir, y castigar todo exceso contra los incorregibles, apóstatas, fugitivos, negociantes, y defraudadores de las Reales rentas, haciendo formar procesos, y que en nada se dispense el

ri-

rigor de las penas impuestas por Constitucion, ántes bien añadiendo otras mas graves y arbitrarias, que sirvan de castigo y de remedio á un mal tan frecuente, y de tanto escándalo para los mismos seglares. Y considerando la gravedad y daño público, que se origina de este género de delitos, y la ninguna enmienda que hasta aquí se ha conseguido con la práctica de los remedios ordinarios: ordenamos y mandamos, que en semejantes casos, y otros que ocurran de igual gravedad, especialmente en los excesos que se cometan, ó tomen ocasion fuera del Claustro, y en los que se contravenga á las Reales órdenes de S. M. respectivas al estado, sea obligacion y cargo preciso de los Superiores dar parte á los Obispos Diocesanos, acordando con ellos la resolucion, y procediendo con su dictámen; y si fuere menester avisando á esta Superioridad, á fin de que las providencias se hagan efectivas.

53 Quantos informes hemos tomado sobre verificar la verdadera causa y raiz de las discordias pasadas, todos convienen en ser esta la ambicion y la codicia por el ídolo del mando, y que su remedio pudiera consistir en establecer una forma de eleccion, con la qual circulasen los empleos Provinciales, sin que el parcialismo tubiese la facilidad que hasta aquí para hacerlos sucesivos en un mismo Convento, y entren solos aquellos sugetos coligados con aquel interes, con que por lo comun se sostienen los vandos.

54 Sobre este conocimiento habiamos pensado, y aun resuelto, que en lo sucesivo las elecciones se celebrasen por la regla de Tripartita, como menos expuesta á los fraudes; que tanto resisten las disposiciones Canónicas, y en nada repugnante á lo que ordenan las Constituciones de la Orden; pero advirtiendo despues, que el corto número de Conventos, é Individuos á que queda reducida la Provincia, no es suficiente para el que necesita aquella premeditada forma, nos acomodamos mas bien á

establecer y ordenar, para remedio en parte de los daños hasta aquí experimentados, que en las elecciones futuras, empezando desde el proxîmo Capítulo Provincial, tengan precisa exclusiva, y carezcan de la voz pasiva los hijos del mismo Convento de donde lo sea el Provincial que acaba, como tambien su Secretario Provincial, entendiéndose esta exclusion para solo el trienio inmediato, pues para los demas quedan con la misma capacidad que ántes tenian, lo que mandamos se observe perpetua é inviolablemente, por ser este el remedio mas apropósito para que circulen los empleos, y cesen las causas de emulacion, de que resultaron las discordias pasadas.

55 Los mismos informes nos hicieron ver el daño que causaban las reelecciones de Ministros Conventuales, su depotismo en el manejo de la hacienda, y la poca vigilancia en zelar se observen las Leyes mas principales de la regular disciplina; y mediante que sobre estos, y otros muchos particulares tenemos dadas las correspondientes providencias en los mandatos que dexamos al tiempo de la Visita: ordenamos y mandamos, que así los respectivos á los Conventos de Religiosos, como los de Religiosas, se observen, guarden y cumplan en todo lo que sean conformes á estos Estatutos; pues en lo que no lo sean queremos queden derogados, y sin autoridad ni fuerza: y porque hemos advertido la ninguna observancia, que han tenido las repetidas ordenes de S. M. y nuestros mandatos, dirigidos á que los Religiosos residan *intra claustra*, y se abstengan de toda negociacion, especialmente del feo exercicio del tráfico, y contravando; mandamos baxo de precepto formal de obediencia, y de privacion de oficio, que ningun Prelado pueda conceder licencia para residir *extra claustra ultra dietam, & mensem*; y que esta no se pueda prorrogar ni conceder mas que por una sola vez al año: y declaramos por pena ordinaria del delito de negociacion, tráfico ó contravando, la suspension de Ordenes por dos años, con destino á servir por

este

este tiempo en los Hospitales de alguno de los Reales Presidios de Africa, prohibiendo, como prohibimos pena de excomunion mayor Apostólica reservada, *ipso facto incurrenda*, que ningun Religioso pueda salir de la Provincia, venir á esta Corte, ni á los Sitios Reales, pasar á la Ciudad de Cádiz, Puerto de Santa María, Plaza de Gibraltar, ni Campo de San Roque, sin nuestra licencia *in scriptis*, sin que esta la pueda dar el Ministro Provincial, ni otro Prelado, pues reservamos en Nos la facultad por justas causas que para ello tenemos, como el proceder á la averiguacion y castigo de los que en algun modo hayan podido quebrantar el mandato particular, que en algun Convento dexamos sobre lo mismo al tiempo de nuestra Visita.

56 Y para que todo lo sobredicho tenga el mas pronto y debido cumplimiento, mandamos al R. P. Provincial, que luego que reciba estos nuestros Estatutos y ordenaciones, firmadas de nuestra mano, y del infrascripto Notario, haga congregar el Reverendo Difinitorio en el Convento y lugàr mas cónmodo, á fin de que se lean y publiquen en su presencia, y se trasladen á la letra en el Libro Becerro, á continuacion de las Actas Capitulares, atestando el Secretario de Provincia su publicacion, y ser copia fiel del original, que se colocará en el Archivo general del Convento de Córdoba; y evacuada esta diligencia, se tratará en Difinitorio pleno el punto que vá insinuado al número treinta y ocho de estos Estatutos, sobre poner límite á las adquisiciones, avisándonos de la resolucion para comunicársela á S. M. y pasar el oficio que parezca necesario; y tambien mandamos, que por mano del mismo R. P. Provincial se remita á todos los Conventos un exemplar impreso de dichos Estatutos, para que se publiquen en todas las Comunidades, y se archiven, con mandato á los Prelados para que así lo executen, y dén aviso, quedando á nuestro cargo dirigir iguales exemplares á las personas que sea del agrado

de

de S. M. estén á la mira, para el mas exâcto cumplimiento. Dado en Madrid á ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y siete. Don Pedro de Pobes y Angulo, Visitador Real y Apostólico. De todo lo qual disteis cuenta al mi Consejo vos el referido Visitador, acompañando copia de dichos Estatutos, y exâminados estos en él con audiencia de mi Fiscál, en Consulta de diez y ocho de Agosto del mismo año me hizo presente su parecer, y conformándome con él, por mi Real resolucion á la citada Consulta, entre otras cosas fui servido resolver: Que dichos Estatutos, en la forma que se hallen establecidos y ordenados por vos el Visitador, se imprimiesen y publicasen, á cuyo efecto prestaba á ellos mi Real asenso y autoridad en uso de la proteccion del Concilio, y como Patrono de la Orden, para su puntual y exâcto cumplimiento, y que se os previniese á vos el Visitador cuidaseis de que el Difinitorio, en el punto de adquisicion de bienes, executase el Acta que proponiais, dando cuenta al mi Consejo; y que hecha y estendida en los Estatutos, se procediese á la impresion de ellos: Que se comunicasen al Provincial de Andalucía para su puntual y debida observancia, y tambien se remitiesen á los de Castilla, y Aragon, y á sus Difinitorios exemplares de estos impresos, para que con arreglo á los mandatos que contienen, se reformen estas Provincias á sí mismas, y dén cuenta al mi Consejo de sus resultas: Que asimismo se comunicasen á los Reverendos Obispos, Chancillerías, y Audiencias Reales para su noticia, y á los Ayuntamientos de los Pueblos donde estaban situados los Conventos de la Provincia de Andalucía, á fin de que se hallasen enterados de lo dispuesto; y en caso de contravencion diesen cuenta al mi Consejo en lo que no alcanzasen sus facultades. Y publicada en mi Consejo esta mi Real resolucion en dos de Mayo de dicho año de sesenta y ocho, acordó su cumplimiento, y que se participase á vos el Visitador, para que igualmente lo executaseis en la parte que os tocaba,

en

en cuya consecuencia en treinta y uno del mismo mes de Mayo librasteis un Despacho, cometido al Provincial, y Difinidores actuales de la Provincia de Andalucía, para que formando Difinitorio estableciesen la Acta, que en el punto de adquisicion de bienes se previene al número treinta y ocho de los Estatutos, cuyo Despacho presentasteis al mi Consejo para que se librase la Real Provision auxîliatoria, lo que con efecto decretó así, y se expidió en seis de Junio del referido año, con insercion del referido Despacho; y el tenor de uno y otro, las diligencias practicadas con dicha Real Provision, y el del Acta celebrada en su virtud dicen así: Don Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Reverendo, y devoto Padre Fr. Miguel Antonio Jurado, Ministro Provincial del Orden de Trinitarios Calzados de la Provincia de Andalucía, ý á los Padres Difinidores actuales, y en su defecto á los Superiores, y demas personas á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere notificada; salud y gracia: SABED, que por Don Pedro Pobes y Angulo, Visitador Apostólico y Real de esta Provincia, se hizo al nuestro Consejo en treinta y uno de Mayo próxîmo la representacion siguiente: M. P. S. Don Pedro Pobes y Angulo, Visitador Apostólico y Real de los Trinitarios Calzados de la Provincia de Andalucía, con el debido respeto hace presente á V. A. se le ha comunicado aviso por Don Ignacio de Higareda, en papel de veinte y dos del corriente, de haberse dignado el Rey (Dios le guarde) conformándose con el parecer del Consejo, á Consulta de diez ocho de Agosto del año proxîmo pasado, confirmar los Estatutos de reforma presentados en el dia ocho del propio mes y año, y dispuestos en virtud de comision Apostólica, para el restablecimiento de la dis-

Real Provision.

Representacion.

disciplina de aquellos Regulares, mandando S. M. se impriman y publiquen, formada que sea por el Difinitorio la Acta, que en punto de adquisicion de bienes se halla prevenida, y debe correr á mi cuidado; y que así executada, se incorpore en los mencionados Estatutos, y se comuniquen exemplares de ellos al Provincial de la propia Provincia, y á los de Castilla, y Aragon, y á sus Difinitorios, para que á imitacion suya se reformen á sí mismos, como tambien á los Reverendos Obispos, Chancillerías, Audiencias Reales, y á los Ayuntamientos de los Pueblos donde estén situados los Conventos de la Orden, á fin de que se hallen enterados de lo dispuesto; y en caso de contravencion dén cuenta al Consejo en lo que no alcancen sus facultades, para cuya execucion, en la parte que le toca, ha dispuesto el Despacho adjunto, como medio eficaz, y el mas correspondiente á la autoridad Apostólica, por el qual se manda al Ministro Provincial, que en el término de quince dias haga juntar en el Convento de la Ciudad de Granada el Difinitorio pleno, y que este ponga en deliberacion el punto de adquisicion, y forme en su razon la Acta prevenida al número treinta y ocho de los expresados Estatutos, trasladándola á el Libro Becerro, y remitiendo testimonio, con relacion puntual de quanto sobre este asunto se trate, conferencie y delibere, para pasarlo á noticia del Consejo, y en su vista tomar la providencia mas conveniente; y previendo las resultas, que se pueden originar por un efecto de la misma novedad, ó por algun influxo exterior, que no seria muy estraño se interponga, mereciendo la aprobacion del Consejo el Expediente de dicho Despacho, contribuirá mucho para el mas exácto cumplimiento, que siendo del agrado del Consejo, mande expedir su Real Provision auxîliatoria, ó una Orden equivalente, que haga ver la importancia del asunto, y el interes del Difinitorio, y toda la Provincia en corresponder á la expectacion del Rey, y á la del Consejo, por la causa pública, por lo que el

Vi-

Visitador espera las órdenes que mas sean del superior agrado del Consejo. Madrid treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho. Don Pedro de Pobes y Angulo. Y el tenor del Estatuto número treinta y ocho, que queda referido, y el Despacho librado por el citado Visitador Don Pedro de Pobes, dice así: "Movidos pues "de tan superior motivo, en nada contrario, ántes sí "muy conforme á el Sagrado Instituto, y que por otra "parte franquea á la Provincia el mas apreciable título, "para en algun modo corresponder á las altas piedades, "qué por la mano soberana se le han dispensado; nos ha "parecido no omitir la favorable coyuntura de proponer "á VV. RR. quan grato será á los ojos de nuestro pia- "doso Monarca, que la Provincia se imponga voluntaria- "mente una Ley, con la qual evite un caso de necesidad, "y llene los santos fines y justísimas intenciones de S. M. "contentándose con las adquisiciones hechas hasta aquí, "como suficientes para la religiosa manutencion del nú- "mero de Individuos que va señalado, y formando Esta- "tuto particular, para que ni por compra, herencia, lega- "do, ó renuncia de los mismos Religiosos, ni por otro "qualquier título se puedan aumentar, apartándose, en "obsequio de la santa pobreza, de las acciones heredita- "rias á los bienes de los que entren en Religion, y dexán- "dolos para sus parientes, y demas, que en defecto de otra "disposicion hecha en tiempo hábil previene el Fuero- "Juzgo por una Ley no derogada por otra alguna poste- "rior, debiendo esperar de la magnanimidad del Rey "nuestro Señor, que una accion tan de su agrado y servi- "cio mueva su Real ánimo para continuar su soberana "proteccion, y no valerse de los bienes ya adquiridos por "la Provincia y sus Conventos, ni gravarlos en manera al- "guna, como desde luego se lo suplicarémos á S. M. con "la resolucion y aviso que esperamos de VV. RR. sobre "este particular, é importante asunto. Nos Don Pedro de Pobes y Angulo, Arcediano de Villaseca, Dignidad de la

Estatuto 38.

Despacho de el Visitador

la Santa Iglésia Metropolitana de Tarragona, Inquisidor del Santo Oficio y Tribunal de la Ciudad de Sevilla, Delegado, Visitador Apostólico y Real de los RR. PP. Trinitarios Calzados de la Provincia de Andalucía, y su Presidente del Capítulo celebrado en diez y seis de Mayo del año proxîmo pasado de mil setecientos sesenta y siete, &c. Al M. R. P. M. Fr. Miguel Antonio Jurado, Ministro Provincial de la misma Provincia, y á los RR. PP. Difinidores actuales, y en su defecto á los Superstes, y demas personas á quien lo infrascripto toca ó tocar pueda: Hacemos saber, como para evacuar nuestra comision Apostólica en la parte que mira á la reforma de abusos, y restablecimientos de la antigua disciplina, dispusimos y ordenamos, con dictámen de personas sabias y prudentes, ciertos Estatutos ó mandatos, que en virtud de órden superior sujetamos á la censura del Real y Supremo Consejo, donde vistos y exâminados con el pulso y circunspeccion que allí se acostumbra, y oido lo que en su razon expuso el Señor Fiscal, se acordó hacer presente á S. M. en Consulta de diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, todo su contexto literal, y parecer del mismo Consejo, con el que conformándose la piedad del Rey, por su Real resolucion á la citada Consulta se dignó aprobar dichos Estatutos, en la misma forma que se hallaban formados y presentados baxo la fecha del dia ocho del citado mes y año, prestando á ellos su Real asenso y autoridad, en uso de la proteccion del Concilio, y como Patrono de la Orden, para que se impriman y publiquen, á fin de que se consiga su puntual y exâcto cumplimiento; y entre otras claúsulas que contiene el papel de aviso de la Real resolucion, que de órden del Consejo se nos comunicó por Don Ignacio de Higareda, con fecha de veinte y dos del presente, se halla la siguiente: Tambien ha resulto S. M. que V. cuide de que el Difinitorio, en el punto de adquisicion de bienes, execute la Acta que propone, y dé cuenta al Consejo; y que hecha

cha y extendida en los Estatutos, se proceda á la impresion de ellos; y mediante la estrecha necesidad, que en esta parte impone á nuestro cuidado la Real Resolucion de S. M. para procurar la ordenacion de la Acta ó Estatuto particular, que en punto á la adquisicion de bienes tenemos indicada en el número treinta y ocho de dichos nuestros Estatutos, siendo esta providencia un objeto que se ha hecho digno de la primera atencion de su Magestad, y que por lo mismo exîge el mas sério y exâcto cumplimiento; por tanto, y para que nuestra ciega y puntual obediencia sea otro testimonio auténtico de la heróica resignacion con que en esta Provincia se han venerado, y se procuran venerar hasta las mas leves insinuaciones del soberano agrado, rogamos y encargamos de parte de su Magestad, y de la nuestra mandamos á los expresados Padres Provincial, y Difinidores, que luego que reciban, y se intimen estas nuestras Letras, pongan en deliberacion y acuerdo lo que con arreglo á las piadosas intenciones del Rey tenemos indicado en el mencionado número treinta y ocho de los Estatutos, formando Acta particular, que sea término preciso para las adquisiciones de bienes en lo sucesivo, y haciéndola colocar y escribir en el libro Becerro á continuacion de las Actas acordadas en el próxîmo Capítulo Provincial, cuya copia auténtica se nos remitirá para dar cuenta al Consejo, é incorporarla entre los Estatutos, que precedida esta diligencia se deberán imprimir para su perpetuidad, y mayor observancia. Y á fin de que no se retarde la execucion de lo arriba prevenido segun el Real Decreto, mandamos al citado Padre Provincial, baxo de precepto formal de obediencia, que en el término de quince dias siguientes á el recibo de estas nuestras Letras, convoque y haga juntar en el Convento de la Ciudad de Granada los expresados Padres, que componen el Difinitorio de la misma Provincia, y así congregados les haga saber los Estatutos, que copiados á la letra de los

que cita la Real Resolucion de S. M. le intimamos, y entregamos en esta Corte en el dia quince de Abril del presente año, y el mismo Padre Provincial recibió y aceptó en representacion, y con Poder especial de dichos Padres Difinidores, baxo de ciertas modificaciones aprobadas por el Consejo, y que constan de la diligencia, que á su continuacion se puso; y hechos cargo del tenor del citado número treinta y ocho, y de las justas razones expuestas en los tres números antecedentes, haga que el mismo Difinitorio en uso de su economía gubernativa, y en obsequio de la santa Pobreza, y Reales intenciones de S. M. en dichos números insinuados, forme la Acta, ó Estatuto arriba prevenido, presenciando este Acto con voto consultivo el Secretario de Provincia, y dando testimonio con relacion puntual de quanto se trate, conferencie, y delibere en el asunto, el que se remita á nuestras manos sin pérdida de tiempo, para pasarlo á noticia del Consejo, ó en caso necesario tomar la providencia mas correspondiente; y para que todo tenga el debido efecto, en la mejor forma que nos sea permitida, cometemos nuestras facultades al citado Padre Provincial; y si fuere menester, hasta implorar el auxîlio del Brazo seglar, y proceder contra los que en algun modo quieran oponerse. Dado en Madrid á treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho. = Don Pedro de Pobes y Angulo, Visitador Apostólico, y Real. = Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en el mismo dia treinta y uno de Mayo, se acordó expedir esta nuestra Carta: por la qual os encargamos, que luego que con ella fuereis requerido, guardeis, cumplais, y executeis el Despacho, que vá inserto, librado por el citado Don Pedro de Pobes y Angulo en treinta y uno de Mayo próxîmo, en todo y por todo, sin permitir su contravencion en manera alguna, pena de nuestro desagrado, y de proceder contra qualesquiera contraventor á lo que haya lugar, por convenir así al ser-

vi-

vicio de Dios, al nuestro, y al de la misma Orden. Y si para su observancia, en caso necesario, necesitareis el auxîlio Real, mandamos á todos los Corregidores, Justicias, Ministros, y Personas, á quien de nuestra parte le pidiereis, os dén, y hagan dar el que sea preciso para el fin insinuado luego que se les requiera con esta nuestra Carta, que así es nuestra voluntad; y mandamos, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Cámara, á qualquiera nuestro Escribano Público, ó Real de estos nuestros Reynos y Señoríos, que fuere requerido, la notifique á quien convenga, y de ello dé testimonio. Dada en la Villa de Madrid á seis dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y ocho.= El Conde de Aranda. Don Andres Maraver y Vera. Don Juan de Lerin Bracamonte. Don Juan de Miranda. Don Agustin de Leyza Eraso.= Yo Don Ignacio Estéban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.=

Testimonio.

El infrascripto Secretario de esta Provincia de Andalucía, del Celestial primitivo Orden de la Santísima Trinidad, redencion de Cautivos; doy fé, y verdadero testimonio, que en el dia de la fecha por el Correo general en carta del M. Ilustre Señor Don Pedro de Pobes y Angulo, Visitador Apostólico y Real de esta dicha Provincia, recibió nuestro muy Reverendo Padre Maestro Fr. Miguel Antonio Jurado, Ministro Provincial, una Real Provision de su Magestad (Dios le guarde) y Señores del Supremo Consejo de Castilla, dirigida á el Difinitorio de esta Provincia, que ya estaba citado, y mandado congregar en el Convento de esta Ciudad para principio de este mes; y no habiendo aún concurrido en el dia los sugetos que le habian de componer: Dixo su P. M. R. que la conservaba en su poder con la Carta de dicho Señor Visitador, que incluye otra Real Resolucion, hasta estar el Difinitorio pleno, notificarla debidamente, y observar, cumplir y obedecer en to-

todo y por todo, como en ella se manda; y para que conste, lo pongo por diligencia, que firmé en Granada en primero de Julio de mil setecientos sesenta y ocho. L. J. Fr. Felix Soldevilla. AVE MARIA. En la Ciudad de Granada á quatro dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, el Reverendo Difinitorio de esta Provincia de Andalucía, del Celestial y primitivo Orden de la Santísima Trinidad, redencion de Cautivos; conviene á saber, nuestro muy Reverendo Padre Maestro Fr. Miguel Antonio Jurado, Ministro Provincial; el Ministro Fr. Juan Manuel Beltran, Difinidor primero; el Presentado Fr. Josef Fernandez, Difinidor segundo; el Presentado Fr. Pedro de Nágera, Difinidor tercero; el Predicador General Fr. Josef Leon, Difinidor quarto; y el Lector Jubilado Fr. Felix Soldevilla, Secretario de dicha Provincia, y especialmente nombrado para este efecto; junto y congregado dicho Difinitorio en el Convento de esta Ciudad, en virtud de mandamiento de el referido nuestro muy Reverendo Padre Provincial, y órden comunicada para el mismo efecto por S.M. (que Dios guarde) y su Supremo Consejo de Castilla, al muy Ilustre Señor Don Pedro de Pobes y Angulo, Visitador Apostólico y Real de dicha Provincia, á fin de instruirse de cierta órden de S. M., sus Reales intenciones, y Decretos, tratar y poner en execucion su observancia, y debido cumplimiento, el referido nuestro muy Reverendo Padre Provincial mandó á dicho Secretario, que exhibiese, leyese, é intimase á el Reverendísimo Difinitorio, así congregado, los Estatutos de reforma de esta Provincia, ordenados con facultad Apostólica por dicho Señor Visitador, que en la Villa y Corte de Madrid en quince de Abril de este de la fecha le fueron entregados, notificados, é intimados á su Paternidad muy Reverenda, en representacion, y con Poder especial del mismo Reverendísimo Difinitorio, y de los que yo el Secretario otorgué en el mismo dia recibo en forma, obligándome

JUNTA. Sesion 1. del Difinitorio.

á su custodia para este y otros efectos, que en las diligencias puestas á su continuacion constan. Y en cumplimiento de dicho mandato exhibí el citado Quaderno original de Estatutos, que empieza: Certifico yo el infrascripto Notario Apostólico, &c. y acaba: Don Pedro Galarza, Notario Apostólico, y Vicesecretario; y clara y distintamente le leí de *verbo ad verbum*, notifiqué, é intimé en toda forma á dicho Rmo. Difinitorio, y practiqué lo mismo con una Cartaorden de dicho Señor Visitador Apostólico, su fecha en Madrid á veinte y tres del mismo mes y año, dirigida á nuestro muy Reverendo Padre Ministro Provincial, puesta á continuacion de dichos Estatutos, como en ella se manda, é incluye copia de un Papel de Don Ignacio de Higareda, Escribano de Cámara de su Magestad, en que dá aviso á dicho Señor Visitador de lo acordado por Decreto de veinte y dos del mismo mes y año, y ser de la satisfaccion del Real Consejo el nuevo plan de capítulos de reforma de esta Provincia, y las providencias sucesivamente tomadas por su Señoría; mandando asimismo se guarden y cumplan baxo de cierta modificacion y supresion, que allí se expresan, y el tiempo, modo, forma, y obligacion con que dicho nuestro muy Reverendo Padre Ministro Provincial los habia de intimar, cumplir, y hacer observar á las Comunidades de cada Convento, como así su Paternidad muy Reverenda la obedeció, y ofreció hacer en respuesta á dicho Señor, su fecha en Madrid á veinte y quatro de dicho mes y año, y efectivamente en la Visita que había seguido de los Conventos de Murcia, y Almería, había hecho leer, é intimar en plena Comunidad los referidos Estatutos, y Cartaorden, amonestando, y mandando su total observancia con una plática exhortatoria del mayor espíritu y eficacia á dicho efecto, y dexado copia autorizada de ellos para que se tubiesen siempre presentes, literalmente se observasen y guardasen con la custodia debida; y sucesivamente exhibió su Paternidad

 muy

muy Reverenda una Real Provision de S. M. y Señores del Supremo Consejo de Castilla, dada en Madrid á seis de Junio de este de la fecha, y una Cartaorden del mismo Señor Visitador Apostólico, fecha en la misma Corte en veinte y quatro de dicho mes, que contiene copia de otra Real Resolucion de S. M., y una y otra por mí el Secretario fueron leidas de *verbo ad verbum*, intimadas y notificadas en forma, y pedido su exâcto cumplimiento; á lo que dicho Rmo. Difinitorio, y cada uno de los referidos, que le componen, *una voce*, respondieron, que las obedecian y veneraban en todo y por todo, como en dichos Reales Decretos se contiene; y en señal de su pronta obediencia, y mayor veneracion y respeto, las ponían y pusieron sobre sus cabezas; y prosiguieron, que para acreditarlo como deben, inmediatamente y ante todas cosas se pusiese en deliberacion y acuerdo el Acta y Estatuto particular, que en punto de no adquisicion de bienes raices, con arreglo á las piadosas intenciones de S. M. está indicado al número treinta y ocho de dichos Estatutos, y mandado formar por el Despacho de dicho Señor Visitador Apostólico, y Real Provision de S. M. que le incluye. Y poniéndolo en efecto, sucesiva y distintamente fueron dando su voto afirmativamente decisivo los Individuos de dicho Rmo. Difinitorio, (y el consultivo, que por especial dignacion se le concede) y el Secretario de Provincia, y unanimemente convinieron en la mas ciega y puntual obediencia; y que para manifestar y acreditar la heróica resignacion con que esta Provincia ha venerado, y procura venerar hasta las mas leves insinuaciones del regio y soberano agrado, su perpetuo reconocimiento, y nueva obligacion, contraida por el amor paternal, que movió á S. M. á mirar por el bien y honor de esta Provincia, sus Conventos, é Individuos, y la mas perfectta observancia del voto solemne de pobreza, que profesaron, en obsequio á mayor abundamiento de ella, y significacion completa de quan gratos y utilísimos les serán los mo-

ti-

tivos y fines, que se expresaban, y de que estaban bien instruidos, usando, segun mejor podian y debian, de las facultades de su oficio, establecían y establecieron, formaban y formaron el Acta mas solemne, judicial Decreto, y Ley inalterable, para que ni por sí, su Provincia, Conventos, é Individuos, se puedan en adelante adquirir bienes raices, y que en la siguiente Sesion (por no dar ya esta tiempo) se ordene y disponga esta Acta, y Estatuto general en los términos mas claros, genuinos, y expresivos, que manifiesten su santo fin, muevan á su perfecta observancia, y eviten toda tergiversacion en lo sucesivo, cumpliendo en su consecuencia, literal y exâctamente, quanto en dicha Real Provision se contiene y manda, por convenir así al servicio de Dios, del Rey nuestro Señor, y bien de nuestra Provincia: así lo decretó, mandó, y firmó su Paternidad muy Reverenda; doy fe. = Maestro Fr. Miguel Antonio Jurado, Ministro Provincial. Maestro Fr. Manuel Beltran, Difinidor primero. Presentado Fr. Josef Fernandez, Difinidor segundo. Presentado Fr. Pedro de Nágera, Difinidor tercero. Predicador General Fr. Josef Leon, Difinidor quarto. Por mandado del Rmo. Difinitorio de Provincia: Lector Jubilado Fr. Felix Soldevilla, Secretario. AVE MARIA.

Sesion 2. ACTA.

En la Ciudad de Granada en cinco dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, el Rmo. Difinitorio de esta Provincia de Andalucía, del Celestial y primitivo Orden de la Santísima Trinidad, Redencion de Cautivos, junto y congregado en el Convento de dicha Ciudad, en virtud de mandamiento de nuestro muy Reverendo Padre Ministro Provincial, y órden para el mismo efecto comunicada por S. M. (Dios le guarde) y su Supremo Consejo de Castilla, el muy Ilustre Señor Don Pedro de Pobes y Angulo, Visitador Apostólico y Real de esta dicha Provincia, á fin de reconocer, admitir, y aceptar los Estatutos de reforma ordenados con facultad Apostólica por dicho Señor Visitador, y para determinar (for-

man-

mando Acta particular) sobre el punto indicado en el número treinta y ocho de dichos Estatutos, segun la mente de S. M. y sus Reales Decretos, á que en la Sesion pasada prestamos la total y mas rendida obediencia, veneracion y respeto, mandando formar, y que se formase Acta solemne, Ley, y Estatuto general para no adquirir bienes raices en lo sucesivo; teniendo presente dicho Difinitorio el contexto del citado número treinta y ocho, el de la Real Resolucion de veinte y dos de Mayo, y Real Provision de seis de Junio de este de la fecha, y asimismo los poderosos motivos, y utilisimos fines, que se expresaron en la citada Sesion, y Decreto con los mas vivos y religiosos deseos de condescender á las benignas insinuaciones de S. M. y su Real Consejo, y de poner en órden todo aquello que pueda redundar en decoro de la propia profesion, bien comun de la Causa pública, y abstraccion de todo anhelo temporal, que deben procurar los que siguen la milicia religiosa por la vía de la santa pobreza, supuesta la suficiencia de bienes raices hasta aquí adquiridos por los Conventos para la decente y religiosa manutencion del número fixo de Individuos, que debe exîstir en ellos, siguiendo tambien el exemplo, y rigorosa observancia de muchos Regulares mendicantes, de cuyos Privilegios, gracias, y excepciones S. M. se ha dignado hacernos partícipes; y usando de las facultades económicas, y gubernatibas, que nos sean permitidas: ordenamos, establecemos y declaramos por Acta solemne, Ley, y Decreto universal, para que se observe y guarde perpetua, é inviolablemente los Capítulos, y mandatos siguientes. Primero: Que esta nuestra Provincia, sus Conventos, y respectivas Comunidades deben, y deberán contentarse con las adquisiciones de bienes raices hechas hasta aquí, en fuerza de la habilitacion del Sagrado Concilio de Trento, y de nuestra propia Apostólica Regla, estando perfectamente evacuado con ellas su santo fin, que fue mitigar la de-

demasiada austeridad del voto de pobreza con el permiso de una moderada adquisicion, compatible con el estado, y de ningun modo absoluta, por los graves perjuicios que se pudieran originar de una ilimitada práctica; y justas quexas, que de ella se pudieran oponer por el estado secular, como gravado con el pase de las haciendas contribuyentes, y por tanto se debe aplicar el correspondiente remedio, y poner límite, y ley, que contenga las ulteriores adquisiciones. Segundo: Que en consideracion á estas justas causas, y á las benignas insinuaciones hechas de parte de S. M., el Difinitorio de esta Provincia ha acordado deber restablecer la primitiva austeridad del voto de pobreza, en la parte que permite su actual estado, cediendo y renunciando desde ahora, como por la presente cede y renuncia, en la forma mas solemne que puede por sí, y en nombre de su representacion, todo Privilegio, permiso, derecho, licencia, ó habilitacion para adquirir nuevamente en lo sucesivo bienes raices, sea por compra, legado, manda, ó sucesion por Testamento, ó Abintestato, prohibiendo, como prohibe á todos los Conventos de esta Provincia, y á sus respectivas Comunidades, que por ningun motivo celebren pactos, convenios, ó contratos, por medio de los quales adquieran dominio, propriedad, ó derecho equivalente para haber los dichos bienes raices, ni admitan legados, mandas ó donaciones, que de ellos les quieran hacer ó hagan; ni acepten las herencias, que por Testamento, ó Abintestato les puedan sobrevenir y sobrevengan en lo sucesivo de los mismos bienes, excepto solo quando por enagenacion ó pérdida, que no sea omision culpable, perezca alguna de las fincas, ó derechos hasta aquí adquiridos por dichos Conventos, pues en tal caso, haciéndolo constar con la debida justificacion, queda libre la facultad de adquirir, por qualquiera de los modos arriba expresados, otra finca equivalente, que quede subrogada en lugar de la que faltó, y ántes exîstia como caudal propio de algun Con-

vento, con declaracion formal de que lo arriba acordado de ningun modo perjudique á los derechos de Cautivos, pues en quanto á estos (respecto de que la Orden no tiene mas que la mera recaudacion, sin facultad para establecer Leyes, que puedan serles perjudiciales) queda ilesa la primera disposicion y libertad de adquirir, como hasta aquí lo han tenido por qualquiera de los títulos legales, sin innovacion alguna. Tercero: Que no se pueda dar la profesion á persona alguna, sin que primero ceda, renuncie, ó disponga abdicativa, y extintivamente á favor de sus parientes, ó como mejor le parezca de los bienes raices, que por legítimo derecho hereditario, ú otra accion alguna le puedan pertenecer, de modo que no quede causa para adquirirlos en representacion suya la misma Comunidad, y solo se le permita á el Profesante hacer la reserva de pension vitalicia del todo, ó parte de los frutos y rentas de los mismos bienes, á fin de socorrer, con licencia de sus Prelados, las necesidades religiosas durante su vida, y despues de ella deberá cesar la dicha pension ó frutos, sin que el Convento, ó Comunidad pueda en adelante percebirla. Quarto: Que mediante los casos de duda ó dificultad, que en el transcurso del tiempo pueden acontecer en este, ú otro Estatuto, queda reservado el exâmen de sus particulares circunstancias, y el recurso consultivo á el dicho Señor Visitador Apostólico y Real, para que instruido de sus facultades, y de las piadosas intenciones de S. M., prevenga la mas acertada resolucion, que requieran los casos urgentes, y sus circunstancias. Quinto: Ultimamente acordó el Rmo. Difinitorio, que dichos Estatutos de reforma, este acto, y demas determinado en virtud y cumplimiento de las expresadas Reales Resoluciones, se imprima todo, y entreguen respectivamente los exemplares, que en dicha Real Provision se previene y manda; y que al pronto, trasladada la presente Acta en el Libro mayor de Provincia, se remita copia autorizada de ella á manos del Señor Visi-

ta-

tador Apostólico y Real, para que se sirva ponerla, con nuestras personas, bienes y Conventos, á los pies del Trono, á fin de inclinar la piedad del Rey nuestro Señor, para que S. M. se digne continuarnos su especial proteccion, y dispensarla en defensa de las haciendas con que quedan dotados los Conventos de esta Provincia, libertándolos de toda imposicion para lo sucesivo, y de la del Subsidio, y otras, que actualmente sufren, á causa de haberse consignado su total producto para los alimentos del número de Individuos predefinido en el nuevo plan de Estatutos. Así lo proveyó, mandó y firmó su Paternidad muy Reverenda, de que yo el Secretario doy fé. Maestro Fr. Miguel Antonio Jurado, Ministro Provincial: Maestro Fr. Juan Manuel Beltran, Difinidor primero: Presentado Fr. Josef Fernandez, Difinidor segundo: Presentado Fr. Pedro de Nágera, Difinidor tercero: Predicador General Fr. Josef de Leon, Difinidor quarto. Por mandado del Rmo. Difinitorio de Provincia: Lector Jubilado Fr. Félix Soldevilla, Secretario: Certifico, que estando el Archivo, y Libros de esta Provincia en el Real Convento de Córdoba, queda á mi cargo, en llegando á él, trasladar los referidos Estatutos, este Acta, que original queda en mi poder con los demás documentos, á continuacion de las Actas del antecedente Capítulo celebrado en esta Ciudad; y para que conste, lo firmo en dicho dia, mes, y año: Lector Jubilado Fr. Félix Soldevilla, Secretario.

Testimonio.

Todo lo qual lo remitisteis al mi Consejo, y este, despues de visto y oido sobre ello al mi Fiscal, en otra Consulta de cinco de Abril de este año lo puso en mi Real noticia, y por mi Real Resolucion á la citada Consulta, que fue publicada y mandada cumplir por el mi Consejo en veinte y quatro de Julio próximo pasado, entre otras cosas se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual, en uso de la proteccion y Patronato de la referida Orden, apruebo los Estatutos formados por vos el expresado Don Pedro Pobes y Angulo, como tal Visitador de la Provincia de

Tri-

Trinitarios de Andalucía : la Acta celebrada por su Difinitorio en el punto de adquisicion de bienes en todo y por todo, segun y como en ellos, y en cada uno se contiene, previene y manda, excepto el del número veinte y uno, que se halla mandado suprimir por el mi Consejo, y trata del establecimiento de la Junta de Zeladores, mediante estar arreglados los demas al objeto y espíritu del Instituto primitivo de los Trinitarios, á la mas pura disciplina regular, á la literal disposicion del Santo Concilio Tridentino, y á la mayor utilidad y conveniencia de los mismos Regulares: Y os encargo á vos el Visitador, al Padre Provincial, Difinitorio, Ministros, y demas Individuos de la dicha Provincia, que luego que recibais, y reciban esta mi Cédula, pongan en execucion los referidos Estatutos, y Acta, y guarden y cumplan su contenido en todo y por todo, sin permitir, ni dar lugar á que se contravenga á ellos en manera alguna, quedando, como queda abierta la Visita, y reservada en vos el Visitador la correspondiente autoridad, hasta poner en plena y absoluta execucion todo lo mandado, y que sea menester ordenar, para que enteramente queden cumplidas mis Reales intenciones; y tendreis particular cuidado en que se ponga y coloque en el Archivo de cada Convento un exemplar auténtico de esta mi Cédula, haciendo que asimismo se copie en el Libro Maestro, ó de Becerro, para que siempre se tenga muy presente para su observancia, precediendo ántes haberse leido en todos los Conventos en plena Comunidad, de forma que queden enterados sus Individuos, extendiéndose de ello formal diligencia. Y mando, que por el mi Consejo se remitan asimismo exemplares de esta mi Real Cédula á los Provinciales, y Difinitorios de las Provincias de Castilla, y Aragon, para que con arreglo á los mandatos que contienen dichos Estatutos, se reformen estas Provincias á sí mismas, y dén cuenta al mi Consejo de sus resultas: Que asimismo se comuniquen á los muy Reverendos Arzobispos,

Re-

Reverendos Obispos, Chancillerías, y Audiencias Reales, para su noticia, y á las Justicias de los Pueblos donde esten situados los Conventos de la Provincia de Andalucía, á fin de que se hallen enterados de lo dispuesto; y en caso de contravencion dén cuenta al Consejo, por mano de mi Fiscal, en lo que no alcancen sus facultades, para proveer el competente remedio. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Estéban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y ocho de Setiembre de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Pedro de Leon y Escandon. Don Felipe Codallos. Don Manuel Ramos. Don Juan de Miranda. *Registrada.* Don Nicolas Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor*: Don Nicolas Verdugo.

Es Copia de la Real Cedula de S. M. de que certifico.

Don Ignacio de Higareda.